

RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1********)

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTOR DE CONTRALORÍA Y
CUENTA PÚBLICA DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 154/2023/SERA

SALA:

Mexicali, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe; conforme a lo previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*******), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 154/2023/SERA, instaurado en contra de la probable responsable (1********), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo **62** Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en incumplir y retrasar la entrega de información que de acuerdo con la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos y Asuntos Públicos para el Estado de Baja California este obligado a proporcionar; resolución que se formula en los términos siguientes:

RESULTANDO

I.- Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme BAJA CALIFORNIA las siguientes denominaciones:

TAL DE JUSTICIA

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Autoridad Investigadora	Director de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Autoridad Substanciadora	Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

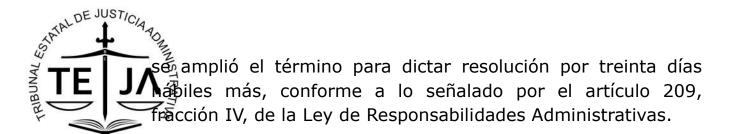
II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2********), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 154/2023/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el día seis de octubre de dos mil veintidós el Director de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, emitió acuerdo mediante el cual decreto el inicio de la investigación administrativa y la práctica de las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos consignados en el referido acuerdo que podrían implicar la comisión de faltas administrativas por parte de la servidora pública de nombre (1********), en calidad de servidor público le fue notificado oficio saliente debido que a (3******), de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicito cumplir con la obligación del procedimiento de Entrega y Recepción de la Dirección de TE Jostica de la concluir su encargo, radicándose en ese acto el expediente de investigación número (2********), del registro de esa autoridad investigadora. (Visible de foja 4 a 6 de autos)

- b.- Una vez realizadas las diligencias de investigación que la autoridad estimó necesarias, el día uno de junio de dos mil veintitrés el Director de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, emitió acuerdo de calificación administrativa, en el que determinó la presunta existencia de una conducta que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señala como falta administrativa grave, presuntamente cometida por (1*******), en su calidad de servidora pública saliente en el proceso de entrega y recepción de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito. (Visible de foja 55 a 67 de autos)
- c.- Que el día uno de junio de dos mil veintitrés la autoridad investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se imputó a la presunta responsable (1*********) la falta administrativa grave prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en incumplir y retrasar injustificadamente la entrega de información relativa a la entrega y recepción de los recursos y asuntos públicos; informe en el que se ordenó la remisión del expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento. (Visible de foja 68 a 76 de autos)
- **III.- Substanciación Administrativa.** De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:
- a.- Que el día seis de junio de dos mil veintitrés el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, admitió el IPRA; ordenó formar el expediente (2********) y realizar el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (Visible de foja 80 a 82 de autos)

b.- Que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V artículo 208 en relación directa con el 209 segundo párrafo, ambos de la Ley de Responsabilidades, mediante la cual se hizo constar la incomparecencia de la presunta responsable. (Visible de foja 120 a 121 de autos)

- c.- Que el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés mediante oficio número (3********) el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, remitió a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*******), para que se continuara con la etapa correspondiente del procedimiento de responsabilidad administrativa, mismos que fueron recibidos en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés. (Visible de foja 01 de autos)
- **IV.- Etapa de resolución.** Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:
- a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el ocho de septiembre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 154/2023/SERA; y se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.
- b.- Admisión de Pruebas. Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.
- c.- Alegatos. Que el veintiocho de enero de dos mil veinticinco se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes plazo de cinco días para formularlos por escrito.
- d.- Cierre de instrucción. Que el diez de marzo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. Asimismo, el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco se emitió acuerdo por el que



BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de quien se desempeñó como servidora pública de la administración pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, respecto de la falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por el **62** BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en incumplir y retrasar la entrega de información relativa al proceso de entrega y recepción de la Coordinación Administrativa del Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 68 a 76 de autos), se determinó como probable responsable a (1********), quien fungía como (4*******), conforme a lo siguiente:

"INFRACCIONES

Derivado del Acuerdo de Calificación de fecha 1 de junio del dos mil veintitrés, donde se determinó que la C. (1********), quien fungía como (4*******), personalidad que se acredita con su respectiva copia certificada del nombramiento documental obrante en la foja 50; INCURRIO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, establecida en el Artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debido a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Servidor Público, su conducta se configura en un incumplimiento primeramente de los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, y que se encuentran previstos en



el ARTÍCULO 7 Fracción I, de la l, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece:

- ... "Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...
- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"

Siendo que, la disciplina significa la observancia y estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; la Legalidad es el valor y principio que ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que, en el ámbito del derecho público, los servidores públicos, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite; y el Profesionalismo es la disposición de los servidores públicos para ejercer de manera responsable y seria el empleo, cargo o comisión que desempeña, con relevante capacidad y aplicación, de tal manera que su ejercicio se cumpla con eficiencia, así pues queda evidenciado que la C. (1*******), quien fungía como (4*******), falto a esos principios antes mencionados, al haber sido omisa en sus funciones y obligaciones, quien en su desempeño no observó las obligaciones que le imponían los artículos aplicables. Ya que incumplió con la Ley de Entrega y Recepción de Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, así como el Reglamento de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Municipio de Playas de Rosarito ya que estos documentos establecen la obligación de los servidores públicos de preparar la entrega de asuntos y recursos mediante un acta admirativa en la que se incluya el informe resumido de la gestión del servidor público saliente, el detalle sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos, los presupuestos, programas, estudio y proyectos, las obras públicas en los reglamentos, manuales de organización procedimientos, entre otros aspectos relevantes del funcionamiento de la oficina, lo cual acredita con lo ya antes expuesto en el apartado de HECHOS, contraviniendo además con sus actuaciones lo establecido también por los Artículos 51 y 62 bis, Fracción I de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de Baja California; que, a la letra dispone:

Capitulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

"Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión."

"Artículo 62 BIS. El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación."

Toda vez que, que no observó en su desempeño la disciplina, por lo que esta falta administrativa nos remota al Artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California y el Código de Ética para los Hombres y Mujeres dedicados al Servicio Público del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California el cual establecen:

"...Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los



Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño."

Código de Ética para los Hombres y Mujeres dedicados al Servicio Público del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California:

"Articulo 1.- el presente código establece las bases, principios y lineamientos de carácter ético y profesional que serán parte de la formación y vocación de servicio de los hombre sy las mujeres dedicados al servicio público del municipio de playas de rosarito, cualquiera que sea su categoría, cargo comisión o adscripción, a fin de que la actitud de los mismos y el actuar del propio ayuntamiento sea congruente con las expectativas de la sociedad.

Artículo 2.- el objeto del presente código es establecer una vocación de servicio al público en los funcionarios públicos, tanto hombres como mujeres del municipio de Playas de Rosarito, que sirva para que tomen conciencia de las trascendencia de su labor y adquieran el compromiso de servir a la población y atender sus necesidades de promover la colaboración y el trabajo en equipo, y de perfeccionar los sistemas y procedimientos que operen en el ejercicio de sus actividades mejorando de esa manera la integridad e imagen del ayuntamiento así como la atención personal y directa a la ciudadanía en general.

Artículo 3.- las personas que se dediquen al servicio público deben procurar que imperen:

- La disposición para que coordinadamente se alcancen objetivos comunes.
- El respeto de las disposiciones legales, la ética y la honradez en el ejercicio de sus funciones.
- Una actitud permanente de servicio público con amabilidad y cortesía.

Artículo 4.- el servicio público es la conjunción de obligaciones y satisfacciones que se materializan a través del estricto cumplimiento de las labores a realizar y la debida conclusión de estas, de lo que ningún funcionaria o funcionario municipal debe quedar relevado.

Artículo 5.- Quienes estén dedicados al servicio público, tienen el deber ético de sujetarse a los siguientes lineamientos:

- Lealtad a los intereses de la ciudadanía a la institución Municipal y a las leyes.
- Actuación honesta, pronta, eficiente y responsable debiendo emplear además la máxima diligencia y capacidad.
- No valerse de su cargo para obtener provechos personales, como propinas, comisiones o regalos.
- Desempeñar sus labores imparcialmente, sin otorgar trato preferencial a ninguna organización o persona, a excepción de personas con alguna discapacidad, quienes serán tratados de manera acorde a lo dispuesto en los lineamientos en la materia.





- Tener perfectamente organizado el funcionamiento de las oficinas o dependencias a las que pertenezcan.
- Ser amable, cortes, eficiente, honrado y presentar una buena imagen.
- Observar las disposiciones legales relativas a su cargo, así como los ordenamientos internos en el ejercicio de sus labores.
- Proporcionar orientación a la ciudadanía sobre los trámites o gestiones, atender al público dentro de los horarios establecidos, evitando distracciones con otras actividades ajenas al mismo.
- Tener consideración y respeto a sus superiores, subalternos o compañeros, debiendo acatar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos, excepto cuando estas sean contrarias a derecho.
- Apoyarse mutuamente en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6.- la importancia de las actividades o funciones desempeñadas por quienes se dediquen al servicio público exige de su parte la mayor responsabilidad y compromiso con su desempeño.

Artículo 7.- el buen desempeño de quienes presten su servicio en el Gobierno Municipal es pieza clave para el debido funcionamiento del ayuntamiento, por lo que en ellos recae la responsabilidad de recoger las demandas y aspiraciones de la ciudadanía y dar las respuestas y acciones que se requieren."

Lineamientos de los cuales la C. (1********), quien fungía como (4******) toda vez que, no actuó de manera congruente a lo establecido en dicha reglamentación.

Por lo que, la responsabilidad de carácter administrativo, busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al Servidor Público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta omisa, de ahí que implique para todos los Servidores Públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, por lo que de acuerdo a los artículos que a continuación se transcriben;

Por lo anterior expuesto, y en términos de lo señalado en los HECHOS e INFRACCIONES del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta Autoridad Investigadora, determina procedente CALIFICAR como GRAVE, la falta administrativa descrita en los hechos, cometida presumiblemente por lo que la C. (1*******), quien fungía como (4*******) configurándose en lo dispuesto por los Artículos 51 y 62 bis, Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,..."

En el presente fallo se analizará si se actualizó la única falta administrativa grave que la autoridad investigadora determinó que se cometió por la presunta responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad, siendo esta la prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas y consistente en "no entregar, incumplir, retrasar, ocultar, destruir, alterar,

TE Josepha de la información de formar, inutilizar total o parcialmente la información de la ley de entrega y recepción de la sauntos y recursos públicos para el estado de baja california, este obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación."

TERCERO.- Declaración de la probable responsable.

Se hace constar que, debido a su incomparecencia a la audiencia inicial de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la presunta responsable (1*******) no rindió declaración.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos materia de resolución.

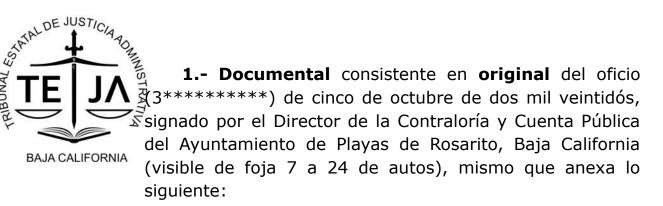
De la exposición y planteamientos realizados por la autoridad investigadora en el IPRA, se precisa que los hechos materia de controversia, sobre los que la presente resolución ha de determinar son:

- Si la probable responsable (1********), en su cargo de (4*******), cometió la falta administrativa grave prevista en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se dice que incumplió y retrasó injustificadamente la entrega de la información relacionada con el protocolo de entrega y recepción de su cargo, incumpliendo con ello con la entrega- recepción de los asuntos y recursos públicos a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora ofreció pruebas en el IPRA, las cuales se admitieron en auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, consistentes en: (Visible a fojas 154 a 156 de autos)

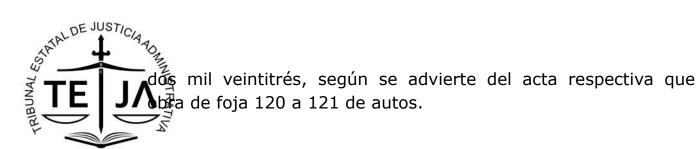


- a) Oficio número (3********), con sello original de recibido de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, de la solicitud de notificación vía exhorto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
- b) Oficio numero (3********) de diecisiete de agosto de dos mil veintidós notificado vía exhorto, mismo que fue recibido por la C. (1********) el 23 de agosto de dos mil veintidós.
- c) Notificación original diligenciada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós por el Notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- d) Oficio original número (3*******).
- e) Copia fotostática de la renuncia voluntaria de la C. (1*******).
- f) Copia fotostática de la constancia de no adeudo con folio 085 de la C. (1********).
- g) Copia fotostática del recibo de nómina 12 de la C. (1******).
- h) Copia fotostática de la credencial para votar de la C. (1*******).
- 2.- Documental consistente en original del oficio número (3********) signado por el Secretario de desarrollo de Servicios Urbano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito. (Visible a foja 48 de autos)
- **3.- Documental** consistente en **copia certificada** del Nombramiento de la C. (1********). (Visible a foja 53 de autos)

4.- Presuncional Legal y Humana.

Presunta Responsable.

Se hace constar que la presunta responsable (1*******) no ofreció medios probatorios, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de veintiocho de julio de



BAJA CALIFORNIA SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la probable responsable.

La autoridad investigadora al emitir y presentar el IPRA, ejerce la acción de responsabilidad administrativa, mediante la cual imputa formalmente a (1*******) por la comisión de hechos que dice se subsumen en la falta administrativa prevista en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, solicita a la autoridad substanciadora que IPRA, admita dicho de inicio procedimiento al responsabilidad administrativa y notifique a la presunta responsable de la imputación, para que acuda a ejercer su defensa (declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos) dentro de dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad substanciadora, al admitir el IPRA y emplazar a (1********) del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, fija la materia del mismo y vincula a las partes a la substanciación y resultado de dicho procedimiento.

De tal forma, estos actos desplegados por las autoridades constituyen una aplicación del precepto normativo previsto por el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas que repercuten en la esfera jurídica de (1********), al imputar formalmente a la probable responsable por la comisión de dicha falta administrativa, así como vincularla a presentar defensa y estarse a los resultados de dicho procedimiento.

En ese sentido, del análisis de la falta administrativa que se le imputa a la presunta responsable y referente está a la establecida en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades, esta resolutora determina que en el caso específico, se impone el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al violentar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los



dículos 14, 16 y 17⁽¹⁾ de la Constitución Política de los stados Unidos Mexicanos.

Control difuso de constitucionalidad.

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de subsecuente inserción, puede ejercer control difuso de constitucionalidad; es decir, puede determinar inaplicar una norma que no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)"

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), y I.6o.A.5 A (10a.), emitida la primera por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Sexto Tribunal Colegiado en materia

TE Jostica del Primer Circuito, en las que se determina los locales, tienen el deber de hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia; tesis que en su parte sustancial, se reproducen a continuación:

CONTROL DIFUSO. SU **EJERCICIO** EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias**, lo que un control difuso de su constitucionalidad convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en segundo (control el difuso) el inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, **puede desaplicar la norma**. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad



relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también <u>los tribunales administrativos</u> federales y, en el <u>ámbito local</u>, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que



puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2003838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.6o.A.5 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253. Tipo: Aislada.

Razones para inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Baja California.

El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

"Artículo 62 BIS.- El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación.

Del precepto legal recién transcrito se advierte que se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual prevé que se considera como falta grave el incumplimiento, retraso, destrucción, alteración u ocultamiento en la entrega de información pública, que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de recursos y asuntos públicos este obligado a entregar un servidor público; conducta que no se encuentra clasificada como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fija las bases del sistema de responsabilidades administrativas establecido por la Constitución Federal en su artículo 109 fracción III, en relación con el numeral 73 fracción XXIX-V.

STATAL DE JUSTICIA POMIZIOST En este contexto, esta resolutora considera que el rgículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se aparta del régimen constitucional previsto para las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, específicamente, de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad exclusiva para legislar respecto de la distribución de competencias y para sentar las bases de un sistema nacional homologado en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la citada Carta Magna.

> Aquí habremos de reconocer y analizar los precedentes que en esta materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia Nación, al resolver diversas acciones de examinar inconstitucionalidad se ocuparon de la que constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, contrastándolas con la Ley General Responsabilidades Administrativas que emana directamente de la facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, de estos precedentes podemos distinguir lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, asunto en el que se examinó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019 relativa al análisis de constitucionalidad diversas porciones normativas de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; en las que de manera destacada se señaló que:

> > "Conforme la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que se fijaran de forma homologada y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades correspondientes, en específico, en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos." (A.I. 115/2017)



"El constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijara las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados." (A.I. 115/2017)

"Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción." (A.I. 115/2017)

"Las legislaturas locales, <u>no pueden ampliar</u> sujetos obligados, supuestos de infracción administrativa, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquellas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General." (A.I. 115/2017)

"La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, <u>las infracciones</u> <u>administrativas</u>, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y aún menos contrariarla." (A.I. 115/2017)

"A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar **o ampliar** los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella." (A.I. 69/2019 y acumuladas)

"Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante al hacerlo deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables." (A.I. 69/2019 y acumuladas).



"Por cuanto hace al artículo 66, es evidente que el legislador local, incorporó a su regulación, en los párrafos segundo y tercero, dos supuestos adicionales de infracciones ("corrupción de servidores públicos" y "chantaje"), sin que la Ley General hubiese reservado competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de faltas administrativas aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas." (A.I. 69/2019 y acumuladas).

Consideraciones similares, se replicaron en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, asuntos en los que se indicó además que:

"Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulnerarían la seguridad jurídica y se contravendrían la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales **no deben modificar** las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales."

De lo antes transcrito, se advierte que mediante estos instrumentos de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León y Oaxaca (entre éstas diversas adiciones o ampliaciones a lo dispuesto en la Ley General), a efecto de determinar su congruencia y conformidad con el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, en específico, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que emana directamente de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada comparte las razones expuestas por nuestro máximo Tribunal para artículo 62 **BIS** de considerar que el la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de California, debe ser inaplicado al atentar contra la garantía de TE Joseph Joseph

De tal forma, del análisis de los precedentes sustentados por el Máximo Tribunal de nuestro país (recién transcritos en su parte esencial), podemos identificar las siguientes premisas a partir de las cuales se concluye que el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema constitucional establecido en materia de responsabilidades administrativas, cimentado en la creación de una Ley General de Responsabilidades Administrativas:

1.- Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual el Congreso del Estado supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental, al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así

TE JACOMO también toda persona o gobernado puede acudir a ella a persona de que calquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de persona o gobernado puede acudir a ella a persona o gobe

embargo, el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la establece la inobservancia General no aue incumplimiento en la entrega de información relativa a la entrega y recepción de cargos, recursos y asuntos públicos constituya una falta administrativa grave.

- **2.-** El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.
- **3.-** Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el legislador estatal **amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, contrariando lo dispuesto en la Ley General.**
- 4.- La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de modo que la adición del artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.
- **5.-** Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California **genera un**

TE Jostficia de la Unión para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la BAJA CALIFORNIA Seguridad jurídica y el principio de legalidad.

6.- El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no tiene como propósito esencial promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano; por lo que es susceptible de inaplicar.

7.- Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho de que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encuentra descrita como tal en la Ley General, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 115/2017** y **69/2019** (acumuladas **71/2019** y **75/2019**), cuyas consideraciones esenciales hemos transcrito en párrafos anteriores, y que también pueden ser localizadas bajo los rubros temáticos siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)";

"RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS **BASES** QUE **EMITAN** LAS **CONSTITUCIONALES** ΕN LA **MATERIA PARA** COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES)"**;

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL



NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)";

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA INCORPORACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CHANTAJE COMO SUPUESTOS DE INFRACCIONES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)";

Así, como lo definido al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019, por el Pleno del Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinte. Bajo el rubro temático siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA)".

Conclusión.

Consecuentemente, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Especializada inaplica el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73 fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al haberse inaplicado el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, queda sin sustento la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA; y toda vez que de STATAL DE JUSTICIA ASIA conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de esponsabilidades Administrativas esta Sala resolutora se ନୈcuentra obligada a resolver respecto de la imputación en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que no se configura la responsabilidad administrativa de la servidora pública (1*******), no procede aplicarle sanción, toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta administrativa prevista en una norma legal exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General emanada directamente de la Constitución Federal, establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, esta resolutora determina inaplicar el artículo 62 BIS a la conducta originaria de responsabilidad administrativa que se le imputó a la presunta responsable (1********), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se inaplica el artículo 62 BIS a la conducta originaria de responsabilidad administrativa que se le imputó a la presunta responsable **(1*********)**, consistente en incumplir y retrasar la entrega de información pública relativa al proceso de entrega y recepción del cargo de **(4**********), en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina no imponerle sanción a la presunta responsable **(1********)** en base a los argumentos vertidos en el presente fallo.

Notifíquese por estrados a la presunta responsable y por oficio a la autoridad investigadora y substanciadora.

TE JAS lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer preteretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

TAL DE JUSTICIA

1

"ELIMINADO: Nombre, 26 párrafo(s) con 26 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 23. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de Oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 4 y 10. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Cargo que desempeñaba el presunto, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 5, 6, 8, 9 y 23. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 154/2023 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro (24) fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.



